

ESTADO No. 066

Fecha: 06/05/2019

Fecha: 06/05/2019

Fecha: 06/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00726	Ejecutivo Singular	FLOR ELENA MARQUEZ CORTES	RODOLFO JOSE - PACHECO FLOREZ	Auto de Trámite SE ORDENA LA CORRECCION DEL AUTO DE FECHA 04-03-2019, Y SE ORDENA EL EMBARGO DEL VEHICULO AUTOMOTOR LIC-161.	03/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00105	Ejecutivo Singular	ALIRIO - CONTRERAS MEJIA	MERCEDES DUGLAS PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	03/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00105	Ejecutivo Singular	ALIRIO - CONTRERAS MEJIA	MERCEDES DUGLAS PEREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	03/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00180	Ejecutivo Singular	JOSE GALO ACOSTA SERRANO	JAIRO JOSE RUIZ MONTERO	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA.	03/05/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIRMÓ EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00726-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FLOR ELENA MARQUEZ CORTES, ACTUANDO EN
NOMBRE PROPIO CC: 1.094.885.845
Demandado: RODOLFO JOSE PACHECO FLOREZ CC: 77.094.295

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 04 de marzo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al número de placas del vehículo automotor a embargar de propiedad del demandado, en consecuencia, dicho auto quedara así:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado RODOLFO JOSE PACHECO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.295, distinguido con las siguientes características: PLACAS: LIC-161. Inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia. Por secretaria librese nuevo oficio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

El Juez,
Cac
culen
auton
siguier
Antio

Oficio Nro. 1371

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 06 de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 066
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1371

Valledupar, mayo 03 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00726-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FLOR ELENA MARQUEZ CORTES, ACTUANDO
EN NOMBRE PROPIO CC: 1.094.885.845
Demandado: RODOLFO JOSE PACHECO FLOREZ
CC: 77.094.295

OFI
Valle

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 04 de marzo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al número de placas del vehículo automotor a embargar de propiedad del demandado, en consecuencia, dicho auto quedara así: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado RODOLFO JOSE PACHECO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.295, distinguido con las siguientes características: PLACAS: LIC-161. Inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia. Por secretaria librese nuevo oficio con las correcciones del caso."*

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00105-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALIRIO CONTRERAS MEJIA CC: 77.172.500
Demandado: MERCEDES DUGLAS PEREZ CC: 36.529.283

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ALIRIO CONTRERAS MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.172.500 y en contra de MERCEDES DUGLAS PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 36.529.283, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 22 de mayo de 2018, adjunto a la actuación (fl. 4).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por estos, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SINDY ESTEFANYA CORDOBA GARCES, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	06	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	366	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00105-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALIRIO CONTRERAS MEJIA CC: 77.172.500
Demandado: MERCEDES DUGLAS PEREZ CC: 36.529.283

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MERCEDES DUGLAS PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 36.529.283, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LAVANDERIA CASA DE LA MUJER de propiedad del demandado MERCEDES DUGLAS PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.529.283, distinguido con matrícula mercantil número 134642 y con Nit número 36529283-0, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar. Oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1372, 1373.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 06 de MAYO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 366	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1373

Valledupar, mayo 03 de 2019

Señor (a)
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00105-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALIRIO CONTRERAS MEJIA CC: 77.172.500
Demandado: MERCEDES DUGLAS PEREZ CC: 36.529.283

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LAVANDERIA CASA DE LA MUJER de propiedad del demandado MERCEDES DUGLAS PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.529.283, distinguido con matrícula mercantil número 134642 y con Nit número 36529283-0, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar. Oficiase en tal sentido.*".

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1372

Valledupar, mayo 03 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCOOMEVA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00105-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALIRIO CONTRERAS MEJIA CC: 77.172.500
Demandado: MERCEDES DUGLAS PEREZ CC: 36.529.283

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MERCEDES DUGLAS PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 36.529.283, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00180-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE GALO ACOSTA SERRANO CC: 77.015.622
Demandado: EDELBERTO JOSE CANTILLO PEÑA CC: 1.065.601.812
JAIRO JOSE RUIZ MONTERO CC: 77.172.361

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda para efecto de su admisión, la cual correspondió a este juzgado por reparto ordinario el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por cánones de arrendamiento promovido por JOSE GALO ACOSTA SERRANO y en contra de EDELBERTO JOSE CANTILLO PEÑA y JAIRO JOSE RUIZ MONTERO.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que al revisar las pretensiones dela misma, el presente proceso se trata es de una demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado y un ejecutivo, ambos en la misma demanda, del cual dicho sea de paso, se puede decir que tampoco reúne los requisitos para proceder a su admisión, pues no puede pretender el demandante, que se tramiten dos procesos de distintas denominaciones y con distintas pretensiones como si se tratase de uno solo, es decir, pretender que se libre mandamiento de pago y a la vez la restitución de un bien inmueble, lo cual resulta improcedente, pues, un ejecutivo se tramita bajo las reglas de un proceso verbal sumario, mientras que uno de restitución de inmueble, es un proceso declarativo que debe tramitarse como un proceso verbal ordinario que persigue declarar un derecho para obtener el mismo, y poder entonces reclamarlo.

De tal manera que, al existir indebida acumulación de pretensiones en la demanda referenciada, no es posible darle trámite a la misma, amén de que las pretensiones, van encaminadas a la restitución de un bien inmueble, no están ligadas a los hechos narrados, como quiera que se refieren a una obligación contraída por unos cánones de arriendo, lo cual hace nacer una incongruencia entre los hechos y lo pretendido.

En consecuencia de lo antes dicho, no queda otra alternativa si no la de rechazar la presente demanda, y ordenar devolver a la demandante, los anexos de la misma sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda promovida por JOSE GALO ACOSTA SERRANO y en contra de EDELBERTO JOSE CANTILLO PEÑA y JAIRO JOSE RUIZ MONTERO, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO.- Hágase entrega de los anexos de la presente demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconózcasele personería jurídica a JOSE GALO ACOSTA SERRANO, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 06 de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 066

EL SECRETARIO